JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte

REFERENCIA.	VERBAL
DEMANDANTE.	Ana Lucía Rivas Moreno
DEMANDADO.	Jhanet Taylor Quiñones y/o
RADICADO.	050013103011 **2020-00211**
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	INADMISIÓN DEMANDA

Se *INADMITE* la presente demanda VERBAL instaurada por Ana Lucía Rivas Moreno en contra de Jhanet Taylor Quiñones, Hernán David Ramírez Taylor, Judy Paola Ramírez Taylor, Oscar Ivan Ramírez Taylor, Esteban Ramírez Rivas, cónyuge y herederos de Oscar Ramírez Ramírez y de sus herederos indeterminados, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora reúna los siguientes requisitos:

1. En atención al hecho sexto de la demanda, de ser posible, arrimará la prueba tendiente a demostrar la compra de la motocicleta para que, el extinto, Oscar Ramírez Ramírez trabajara como mensajero.

2. Se deberá agregar un nuevo hecho mediante el cual se precise la actividad laboral desplegada por Ana Lucía Rivas Moreno, así como su ingreso; Igualmente, en la medida de lo posible, aportará los medios de prueba correspondientes.

3. Se deberá adecuar las pretensiones de la demanda, excluyendo la primera de ellas, dado que la existencia de la relación concubinaria no es objeto de declaración, pero si un supuesto de hecho para obtener éxito en su causa. Adicionalmente la pretensión de liquidación de una sociedad no es acumulable con la de existencia y disolución de la misma, dado que se tramitan por procedimientos diferentes; por consiguiente, a la luz de las disposiciones del artículo 88 numeral 3º del C.G.P., deberá excluirse la pretensión de liquidación de la sociedad de hecho.

4. De conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá subsanar lo siguiente:

-Se deberá suministrar el canal digital donde debe ser notificados los testigos.
-Se deberá precisar si la dirección de correo electrónico que aparece como pie de página en el poder, corresponde con la misma inscrita en el registro de abogados.

5. Para mayor precisión y claridad en la narración de los hechos, se deberá excluir las citas jurisprudenciales, así como cualquier contenido normativo del acápite de hechos, reubicándolos en el apartado correspondiente de la demanda.

Deberá allegarse nuevamente el cuerpo de la demanda con las adecuaciones y modificaciones que se lleguen a realizar conforme a los requisitos exigidos en ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.